



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

RESOLUCION No. 68/96

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que el uso desaprensivo de artefactos mecánicos y productos químicos de rápido exterminio para la pesca o extracción de cangrejos y jaibas de río han llevado su población a niveles críticos, amenazando con ponerlas al borde de la extinción.

CONSIDERANDO: Que el habitat natural de los cangrejos son los litorales costeros bajos, así como las riveras estuarinas de los ríos, asociados a los manglares y demás plantas del litoral; ambientes estos que están siendo degradados aceleradamente bajo la presión del urbanismo turístico.

CONSIDERANDO: Que las áreas donde mayormente se reproducen estas especies y donde se congregan las pequeñas poblaciones que aún existen es en los parques nacionales así como en humedales y áreas protegidas por convenios internacionales.

CONSIDERANDO: Que el ciclo de reproducción de estas especies es anual y que para alcanzar la talla comercial de 10 cm. requiere de 10 años, que es cuando está en tamaño óptimo de aprovechamiento.

CONSIDERANDO: Que el habitat de las jaibas de río son las aguas limpias de ríos y caños de nuestros campos y que las poblaciones significativas de esta especie que aún existen están ubicadas en las cuencas altas de nuestras presas así como los ríos más importantes del país.

CONSIDERANDO: Que personas desconocedoras del daño producido a la fauna, dedicadas a la pesca comercial de estas jaibas, emplean implementos mecánicos para su captura, removiendo grandes cantidades de piedras, fango y tierra de las laderas de estos, dañando grandemente sus cuencas por la erosión que esta actividad genera.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

VISTO: La Ley de Pesca No. 5914 del 22 de Mayo de 1962, que permite la creación de medidas para la protección de las especies acuáticas de nuestro patrimonio natural.

VISTO: El Decreto No. 317 de fecha 14 de Octubre de 1986, que regula la captura de los cangrejos.

VISTO: El literal (f) del artículo 1, de la Ley No. 8 que faculta al Secretario de Estado de Agricultura a "tomar medidas para preservar los recursos naturales renovables, reglamentar su uso, incrementarlos y fomentar su racional aprovechamiento".

En uso de las atribuciones que le confiere el mencionado texto legal dicta la siguiente:

RESOLUCION

Art. 1.- Se establece una veda de recuperación de cinco (5) años para las siguientes especies:

NOMBRE CIENTIFICO

NOMBRE COMUN

Cardisoma guanhumi

Paloma de cueva

Ucides cordatus

Zumbá o Pelú

Gecarcinus ruricola

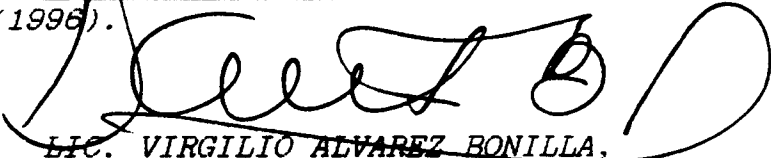
Cangrejo moro

Epilobocera haytensis

Jaiba de río

quedando terminantemente prohibida su captura y comercialización en su estado vivo, desmasado y/o presado durante este período.

DADA: En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Tres (3) días del mes de Julio, del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996).


LIC. VIRGILIO ALVAREZ BONILLA,
Secretario de Estado de Agricultura

VAB/
yfp.